

Ciudad de México, 26 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 22 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido, por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor presente los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral 1040 y 165 de este año, respectivamente, promovidos por Martín Pérez Hernández y MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que se determinó confirmar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección, de la diputación local del Distrito 14 con cabecera en Nativitas de la aludida entidad.

En primer término, se propone acumular los juicios, en razón de que, en ambos casos se impugna la misma resolución por lo que, atendiendo al principio de economía procesal para evitar resoluciones contradictorias y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución.

Ahora bien, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal responsable debió anular las casillas 316 Básica y 317 Básica, en razón de que en ambos casos fungieron como representantes de partido ante las casillas el director de Cultura y el cronista municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, sin embargo, el citado Tribunal resolvió que los referidos puestos no cuentan con la calidad de mando superior, razón por la cual no pueden con su sola presencia ejercer presión hacia el electorado al momento de sufragar, por el simple hecho de haber fungido como representantes del Partido Nueva Alianza.

En ese sentido, los promoventes debían acreditar y comprobar que había existido una presión hacia el electorado que pudiera generar el factor determinante para poder anular las referidas casillas,

circunstancia que no puede deducirse de las pruebas ofrecidas y de las requeridas por el Tribunal local.

Es por ello que se considera que los servidores públicos cuestionados no toman decisiones a nivel municipal, respecto de la adopción de políticas sociales, expedición de normas generales, implementación de programas sociales o entrega de beneficios materiales o económicos, esto es, decisiones que podrían tener la posibilidad de afectar la vida de la comunidad al traducirse en beneficios o perjuicios dirigidos a la ciudadanía.

En cuanto al rebase de los gastos en los topes de campaña en la propuesta que se pone a su consideración se estima correcta la consideración del Tribunal local respecto que a fin de sustentar el supuesto rebase o la omisión de reportar determinadas erogaciones debía atenerse a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE tanto en el dictamen consolidado como en la queja que MORENA presentó en contra del candidato ganador, por tanto no puede estimarse que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad por el rebase de gastos de campaña, ya que tal supuesto no se acreditó por la autoridad administrativa facultada para ello. Así, de lo relatado se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 131 y 132 de este año, promovidos por los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, en la que confirmó la declaratoria de validez de la elección de la diputación local correspondiente al 16 distrito electoral en la señalada entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por MORENA.

En primer término, se propone acumular los juicios, dado que se impugna la misma resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a efecto de evitar resoluciones contradictorias con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución.

Por cuanto al fondo se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos a la valoración probatoria y presunta falta de exhaustividad y congruencia en la resolución controvertida que hicieron valer, ello, dado que los actores omiten precisar las razones del por qué consideran que la autoridad no se allegó de las pruebas necesarias para resolver el asunto en torno a las causales de nulidad relacionadas con que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley y la relativa a que se permitió votar a personas sin contar con credencial para votar o que no se encontraban en los listados nominales, este último vinculado al alegato de que votaron personas fallecidas debido a la falta de depuración del padrón electoral.

El calificativo del agravio radica en que no indicaron el por qué consideran que los listados nominales eran contundentes para demostrar el cumplimiento o no de los extremos de la causa en estudio, ni tampoco precisaron porqué en su concepto el análisis realizado por el Tribunal local fue incorrecto a partir de su ausencia.

En el proyecto también se indica que el Tribunal responsable en uso de la facultad potestativa que le concede la norma se allegó de los elementos de prueba que a su consideración eran necesarios y suficientes para resolver el juicio.

Además, de que en la consulta se destaca que sus alegaciones constituyeron en su mayoría una reiteración de las hechas valer en la instancia primigenia y, por tanto, no controvierten en forma alguna las razones torales que para dar respuesta a sus agravios emitió el Tribunal local.

Por otra parte, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio del PT en torno al análisis al supuesto de nulidad por irregularidades graves, ello al estimar que el Tribunal local realizó un estudio sesgado del material probatorio que aportó; no obstante, se razonó que tal alegato era inoperante, ya que del análisis a las diversas probanzas que obran en el expediente se observó que no se acreditaban las supuestas irregularidades que hizo valer.

Respecto a la presunta violación al principio de congruencia externa, el alegato se calificó de infundado, porque contrario a lo que refiere la

autoridad responsable, realizó el análisis de los motivos de disenso que hizo valer en torno al estudio de la causal de nulidades específicas en casilla, así como las de la nulidad de la elección.

Por otra parte, en la consulta se declaran inoperantes aquellos agravios en donde el PT denunció la presunta omisión del Tribunal local de atender el estudio de diversas alegaciones al advertir que se trataba de argumentos novedosos que hizo valer hasta esta instancia y que a ello atendida que la autoridad responsable no estuviera en aptitud de pronunciarse.

Además, se propone calificar como infundadas sus alegaciones por cuanto a que vulneró el principio de máxima publicidad y legalidad al no establecer la fecha y hora en que se llevaron a cabo los recuentos; sin embargo, el PT no combate las razones que dio el Tribunal para establecer que ello no violentó principio alguno, al advertirse de otros medios de prueba el momento en que tales actos fueron celebrados.

Finalmente, en la propuesta se razona que si bien la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la falta de firmas que hizo valer en las actas de recuento, se consideró que tal circunstancia por sí mismo no podría generar la consecuencia pretendida por el PT, pues de las constancias del expediente pudo acreditarse que el principio de certeza no se vulneraba por la falta de esa formalidad.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Alba.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como me lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1040 y en el juicio de revisión constitucional electoral 165, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 131 y 132, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se **acumulan** los juicios de referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Segundo.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor, continúe con el proyecto que somete a consideración del Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 149 a 155, juicio de la ciudadanía 1028 a 1031 acumulados, todos del año 2018, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual revocó el acuerdo del Instituto local por el que se llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Del análisis de la totalidad de las demandas se observa que el tema central radica en dilucidar si el Tribunal local llevó a cabo debidamente el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, por lo que se separó su estudio como se relata a continuación.

Respecto al tópico denominado “votación que se debió tomar en cuenta para efectos de obtener la sobrerrepresentación”, en el proyecto se sostiene que contrario a lo afirmado por MORENA y el PRI, el Tribunal local correctamente tomó en consideración la votación válida emitida en atención a que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-677/2015 y acumulados, al analizar la sobrerrepresentación en la conformación de la fórmula de representación proporcional de diputaciones de la legislatura de Guerrero determinó que dicho concepto es el que debía utilizarse para ello, criterio que, en el caso concreto, la ponencia estima aplicable en atención a que la representación de un partido político en relación con el porcentaje de los votos obtenidos y de los lugares que posee la legislatura se reflejan con mayor nitidez tomando en cuenta el porcentaje con base en la votación válida emitida, pues en ella se perciben los votos que cada fuerza política logró con independencia de su forma de participación y sin contabilizar los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, pues con esto último se cuantificarían sufragios que no tienen impacto en manifestar fuerza a alguna opción electoral que son los que se encuentran en aptitud de integrar la legislatura.

Ahora bien, acerca del análisis sobre el tema de que el Tribunal local de forma indebida tomó en cuenta para el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional la nulidad de una casilla que únicamente tuvo impacto en la elección de mayoría relativa e impuso reglas novedosas en la aplicación de la fórmula de representación proporcional que generaron incertidumbre y vulneraron el principio de legalidad.

En el proyecto se sostienen fundados dichos motivos de disenso, ello en virtud de que el Tribunal local indebidamente descontó en el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional la votación de una casilla, cuando de conformidad con las constancias que obran en autos dicha mesa directiva si bien fue declarada nula por el órgano jurisdiccional local y confirmado por esta Sala Regional, su impugnación únicamente se planteó para la elección de diputaciones de mayoría relativa y no de la de representación proporcional, por lo que debió ceñirse a la jurisprudencia 4/2009 de rubro “Nulidad de la votación reciba en casilla”, la sentencia que la declara solo debe de afectar a la elección impugnada.

Además de ello, en el proyecto se justifica que el Tribunal local no tomó en consideración la totalidad de la fórmula estatuida por la legislación del estado, ni tampoco las barreras constitucionales que se encuentran insertas en el nuestro sistema electoral sobre el principio de representación proporcional.

Por lo que su actuar se encuentra alejado de los parámetros de certeza y legalidad que deben regir la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien al llevar a cabo al ejercicio de la aplicación de la fórmula de representación proporcional, el Tribunal local realizó correctamente la asignación de la diputación de porcentaje mínimo a los siete partidos que pudieron acceder a ella, al realizar la primera designación por cociente natural y resto mayor, dejó de ceñirse a las reglas estatuidas por la y el legislador, dado que ya no tomó en cuenta MORENA cuando, de conformidad con la fórmula estatuida en la ley, a los partidos políticos con derecho a acceder a diputaciones por este principio, se les debe de aplicar el cociente natural y llegar hasta el resto mayor para después dilucidar qué partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados y en su caso, aplicar un nuevo cociente natural y la votación estatal ajustada para el efecto de repartir las curules que exceden los límites de la sobre representación permitidas constitucionalmente.

No descontó los votos que había sido utilizados por los partidos políticos con derecho a una diputación de porcentaje mínimo, pero sí para determinar el cociente natural, para aplicar el resto mayor no

descontó los votos que ya habían sido utilizados por los partidos políticos.

En consecuencia, desde el enfoque de la ponencia, se pone en evidencia que el Tribunal local, lejos de transformar los votos en curules, mediante la fórmula que deriva de las disposiciones legales aplicables, designó los lugares de representación proporcional utilizando reglas no contempladas en la legislación y bajo el criterio de que eliminando el derecho de MORENA a obtener más diputaciones por este principio, por estar sobrerrepresentado en más de un seis por ciento y aplicando operaciones que no están estatuidas en la legislación se conseguía una distorsión en la conformación de la legislatura que oscilaba entre un menos dos por ciento y más dos por ciento, que beneficiaba al equilibrio en la conformación de la legislatura local y encobijo a los partidos minoritarios.

Lo cual, lejos de abonar con el principio de certeza y de legalidad con el que deben de actuar las autoridades electorales, permeó negativamente en dichas máximas, porque aplicó reglas que no derivan de la ley o de su interpretación y eran desconocidas por quienes contendieron en el proceso electoral hasta ese momento, generándose con ello incertidumbre en las y los participantes de la elección que nos ocupa y en adición, originó una distorsión al sistema de representación proporcional, porque las asignaciones decretadas no tuvieron como base la votación de cada fuerza política mayoritaria o minoritaria y el reflejo de ello en la representatividad de la legislatura, sino, el criterio subjetivo sin sustento constitucional y legal de eliminar el derecho, derivado a nivel constitucional y legal, de un partido político de acceder a lugares de representación proporcional por cociente natural y resto mayor, con la idea sin justificación de que ello era un beneficio del equilibrio en la legislatura y de las minorías.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se razona que, si el Tribunal local hubiera seguido los pasos de la legislación local, en consonancia con el principio de representación proporcional y sus objetivos, habría notado que al analizarse los partidos políticos se encontraban sobre representados, el único que se encontraba en ese supuesto era MORENA, por lo que a esta debía restársele tres diputaciones y reasignarlas conforme a la fórmula estatuida por la legislación local. Esto es, por nuevo cociente natural y una votación estatal ajustada.

En ese orden de ideas en el proyecto se concluye que atendiendo a dichos parámetros por nuevo cociente natural y resto mayor le corresponde al Partido Verde Ecologista, al PAN y al PRD una diputación con base en las consideraciones apuntadas en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que prevalezcan las razones que se aprecian en la misma.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Alba.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 149 a 155, así como en los juicios de la ciudadanía 1028 a 1031, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se **acumulan** los juicios de referencia.

Segundo.- Se **modifica** la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con gusto, Magistrado. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 129 y 130, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1015, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por Fernando Mascada Bibiano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la cual se anuló la votación recibida en la casilla 2084 Contigua Uno, para la elección del Ayuntamiento de San Marcos en ese Estado, por estimar que se ejerció presión sobre el electorado debido a que un funcionario de casilla ostentaba el cargo de comisario municipal suplente.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal Electoral local incorrectamente aplicó la legislación electoral cuando lo correcto era aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que se trataba de la integración de una casilla única, supuesto en el cual, debido a la concurrencia de elecciones local y federales es el Instituto Nacional Electoral el encargado de designar a los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas.

Por otro lado, en la propuesta también se estima fundado el agravio en el que los actores aducen que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que no se puede llegar a la conclusión de que

el funcionario de esa casilla ostentaba el cargo de comisario suplente el día la jornada electoral.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal responsable no tuvo a su alcance las pruebas suficientes para justificar su decisión en torno a que un funcionario de casilla con su sola presencia ejerció presión sobre el electorado y, por ende, en el proyecto se considera indebido que sin tener elementos objetivos y suficientes se anulara la votación recibida en una casilla.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, dejar sin efectos la nulidad de la casilla 2084 Contigua Uno, ordenada por el Tribunal responsable, y en consecuencia confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el consejo distrital 13 con sede en San Marcos en el Estado de Guerrero, así como la asignación de regidurías de representación proporcional por ese Ayuntamiento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adrián.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Anuncio que en este juicio votaré en contra del proyecto que se nos propone a consideración.

Como ya se dijo, en la primera parte de la cuenta hay una controversia que se tiene que dilucidar y es si al caso concreto le era aplicable la Legislación General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en cuanto a la integración del funcionariado de las mesas directivas de casilla o la ley local.

¿Por qué es importante esto? Porque establecen diferentes restricciones respecto a quiénes pueden ser funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.

En el caso concreto de Guerrero, hay una restricción en la que se prohíbe que los y las comisarias propietarias, suplentes y vocales comisarios y comisarias, sean funcionarios de la mesa directiva de casilla, restricción que no está establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El proyecto nos propone decir que la ley aplicable, bueno, decir que una indebida fundamentación y motivación, como vienen haciendo valer en el juicio, porque el Tribunal local indebidamente aplicó la ley local cuando debería haber aplicado la Ley General.

Entiendo que esa es una interpretación que se puede hacer, derivado de la última reforma en la que incluso al INE se le otorgaron diversas facultades, una de ellas es la organización de las elecciones, en algunos casos puede delegar facultades a los Institutos Electorales locales.

Sin embargo, hay un apartado, un capítulo especial de la Ley local, en la que se regula la integración de estas mesas directivas de casilla, y empieza este título diciendo que estas normas, que siguen a continuación, y regulan todo este tema, son aplicables por el Instituto local solamente cuando sea el encargado de organizar las elecciones; en este caso hubo elecciones concurrentes y el organismo encargado de la aplicación de las, de la organización de las elecciones fue el Instituto Nacional Electoral, no el Instituto local.

Sin embargo, lo que establece literalmente este primer artículo del título es que el Instituto local solo las puede aplicar en esos casos, pero no hace ninguna referencia respecto a qué sucede con el Tribunal Electoral. Y a mi juicio es muy importante la interpretación que nos hacen las legislaciones locales respecto de todas estas cuestiones; primero en atención al federalismo judicial y a la máxima, somos una República conformada por muy distintos estados, en los que cada uno tiene unas circunstancias y contexto muy especial, que obviamente no se pueden plasmar de igual manera en una ley general, porque una ley general está pensada así, como una ley

general para regular a las 32 entidades federativas y en cada una tenemos contextos muy distintos.

Entonces, creo que es muy valioso rescatar y validar esta interpretación que hace cada una de las legislaciones locales, respecto de su contexto, y en ese contexto atender a la prohibición que hace el legislador, al legislador guerrerense para que los comisarios, las comisarias no puedan ser funcionarios de una mesa directiva de casilla.

Si lo estableció así, estoy convencida de que ha de ser porque conoce el contexto y que en ese contexto es importante restringir la presencia de estas personas porque pueden ejercer presión tanto en el electorado como en el resto de las personas que conforman estas mesas directivas de casilla, máxime si atendemos a lo que establece la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades de estos comisarios y comisarias que pueden expedir copias certificadas relacionadas con registros civiles, pueden aprehender a personas en delito flagrante, están, pueden, bueno, tienen muchas facultades en relación con seguridad pública, con orden, con cuestiones de salud, de educación.

Entonces, creo que sí el peso que tienen estas personas lo toma en cuenta el legislador, la legisladora guerrerense al momento de establecer esta restricción.

Y a mi juicio en este caso ni siquiera nos encontramos ante una disyuntiva tal como nos la plantean los actores. Los actores nos dicen: "hizo mal aplicar la ley local, tenía que haber aplicado la Ley General". Creo yo que pueden coexistir ambas.

Y cuando hablamos de una elección concurrente en la que tenemos una elección federal regulada por la Ley General, se tendrán que aplicar obviamente las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero, si además tenemos una elección local en la que se están eligiendo cargos locales y el legislador está atendiendo a estas particularidades de cada uno de los Estados, creo que podemos decir también válidamente que son aplicables estas restricciones que establece la legislación local y no se contraponen en este caso en específico.

Simplemente en adición a toda la norma que ya nos establecía la Ley General, se establece una restricción adicional que a mi juicio es muy válida e, incluso, valiosa para el sistema democrático porque atiende a las particularidades específicas del estado de Guerrero.

Y en ese sentido, uno de los planteamientos que nos hacen los actores que, entiendo no se contestan por el sentido que se propone en el proyecto, es hacer un estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad en todo caso de esta restricción, es decir, es constitucional la norma que restringe la posibilidad de que los comisarios y las comisarias sean funcionarios de mesa directiva de casilla, creo yo que sí, y entonces nos tendríamos que meter muy a detalle a revisar cuáles fueron las pruebas que tuvo a su alcance el Tribunal Electoral local para revisar si esta persona era o no comisario el día de la jornada electoral.

Y a mi juicio no tenemos certeza de que realmente de las constancias que tenía el Tribunal local se pueda saber, ahora sí con certeza, si era o no era comisario.

Y ante esta falta de certidumbre creo que yo que más bien la propuesta debería ser, sí revocar, como dice el proyecto, pero revocar para efecto de mandarlo de regreso al Tribunal local y que el Tribunal local se allegue de mayores elementos para poder determinar con plena certeza si esta persona era o no comisario y, si era comisario, determinar lo conducente.

Eso es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

No agregaré mucho a lo que la Magistrada Silva ha dicho. Yo estoy también en desacuerdo con la propuesta a nuestra consideración, no obstante que como bien decía la Magistrada Silva estamos de acuerdo ambos en el sentido de revocar.

Yo, al igual que la Magistrada Silva, creo que primero tenemos que sortear el obstáculo de la primera parte que se hacía en la cuenta sobre si en estos casos debe aplicar la Ley General, o en su caso, debemos atender a los parámetros de la Ley local.

A lo que ha dicho la Magistrada Silva yo agregaría que es muy importante tomar en cuenta lo previsto por el artículo 40 de la Constitución; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos a) y b), todos de la Constitución General de la República que establecen, como bien dice la Magistrada un sistema federal, un sistema federal donde hay Estados soberanos que legislan conforme a su régimen interior.

Y en ese sentido, la legislatura de Guerrero ha establecido ciertas preocupaciones de personas que estima su presencia pueden generar presión al electorado, tan es así que considera que no deben estar presentes cuando se hace la integración de las casillas.

Aquí es muy cierto y en esa parte yo puedo compartir lo que se establece en el proyecto en cuanto a que, sí hay que ser cuidadosos por lo que tiene que ver a la distribución de competencias por lo que se refiere a la organización de la elección y finalmente las reglas, eventualmente que se deben seguir en la instalación de las casillas.

Yo entonces entiendo que las reglas deben ser las reglas de la Ley General en lo que se refiere a la instalación de las casillas, pero no así respecto a las prohibiciones, porque como bien dice la Magistrada y aquí es muy importante distinguir, porque estamos hablando ya de la etapa de calificación de la elección y en la etapa de calificación, lo que el Tribunal local analizó es, si efectivamente hubo presencia de algún funcionario que, conforme a la legislación local pudiera haber generado presión y coacción a los electores y me parece que hizo bien el Tribunal local, hizo bien al analizarlo sobre la base de la legislación local, porque además expresamente el artículo cuarto de la ley local, establece que está obligado a cumplir la legislación local, a que se

observe lo que establece la legislación establecida por el Congreso local en Guerrero.

Es por eso que, al igual que lo expresa la Magistrada Silva, me parece que hay que respetar las preocupaciones del legislador local, que plasma en el ámbito soberano la legislación local, sobre los funcionarios que estima le preocupa, entendiendo el contexto social, propio del Estado, que puedan estar presentes en las casillas.

No sorteada esa interpretación en el proyecto y dado que sobre esa base se hace el análisis posterior es que, como dice la Magistrada, no se analiza la constitucionalidad o no de la previsión, la cual estima que debía analizarse y también comparto que, en este caso, dado que el Tribunal local realizó algunas diligencias no tenía elementos suficientes y debería revocarse la sentencia, pero para el efecto de que se allegara de mayores elementos para tener plena certeza.

Es por eso de que, a pesar de los esfuerzos de acercamiento que hicimos, no hemos logrado encontrar un punto de encuentro y también en este caso votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, gracias, Magistrado Romero, gracias Magistrada Silva.

Las consideraciones que sustentan mi posición, bueno, están en el proyecto, pero escuchando con atención sus argumentos y así las interpreto yo, están cargadas de una importante visión federal, déjenme decirlo así.

No obstante, y a pesar de que yo también creo en el federalismo, me parece que en el caso de la Reforma de 2014, el poder revisor de la Constitución determinó otra cosa y los Poderes soberanos de los Estados no se opusieron, es decir, no ejercieron, votaron todos sí, sí, sí la Reforma y entonces: ahí te va, INE, dice el 41 de la Constitución que le corresponde la facultad exclusiva de organizar los procesos electorales federales y locales y distribuye competencias.

Y particularmente el 41, en el apartado B de la Base Quinta, se refiere a que a INE le corresponde la atribución de designar a los funcionarios de mesas directivas de casilla y cuando el apartado C de esta misma Base se refiere a los llamados OPLES, en ninguna de las normas explícitas se les confiere esta atribución.

Es decir, no tienen la atribución de designar funcionarios de casilla, salvo, y salvo, que se lo delegue el Instituto Nacional Electoral. En cuyo caso, en cuyo caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentaria del artículo 41 establece en su artículo 1° que su objeto es distribuir competencias entre órganos federales y estatales.

Y en el artículo 83 establece, desde mi punto de vista, las restricciones para ser funcionario de casilla en los casos de elecciones concurrentes. Y esto mismo se refleja en el artículo 253 de la Ley General, donde, establece la Ley General que deberán integrarse casillas únicas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo de la Ley General y en los acuerdos que emita el Consejo General.

¿Qué hace el Congreso del Estado de Guerrero? Pues establece una ley electoral posterior a mayo del 2014, esta ley es de junio del 2014 para adecuar su marco normativo electoral a lo que ya establece la reforma constitucional, y en el artículo 230, al que hacía referencia la Magistrada establece que, las disposiciones para la integración de las mesas directivas de casilla únicamente serán aplicables siempre y cuando el INE les delegue la atribución; norma, que también se ve replicada en el artículo 293; pero aquí va, incluso, todavía más, déjenme decirlo así, renunciando a este ámbito de federalismo, y concentrando las atribuciones en el Instituto Nacional Electoral.

Toda vez que este artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero prevé que las disposiciones relacionadas con el procedimiento para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla solo serán aplicables por el Instituto Electoral del Estado siempre y cuando el INE le delegue la función correspondiente, en dicho caso el Instituto local atenderá la Ley General, a la Ley General de Partidos, a la Ley General Electoral, a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que establezca el Consejo General del INE.

En el supuesto de que las disposiciones de la ley local de Guerrero se contrapongan con las disposiciones generales o los acuerdos y reglamentos que establezca el INE el legislador de Guerrero dijo: “*Prevalecerán estos últimos*”. Es decir, el poder soberano legislativo en el estado de Guerrero fue consecuente con la reforma constitucional federal.

Dicho esto, me parece que el Tribunal local se le planteó un caso, y un caso en el que se pretendía la nulidad de la votación recibida en casilla, porque en concepto del actor en la instancia local había recibido la votación una persona que no estaba facultada para ello. Toda vez que tenía el cargo de Comisario Suplente Municipal en alguna de las comunidades de San Marcos, Guerrero.

El Tribunal hace un análisis de la causa y dice: “Sí, efectivamente esta persona tiene la calidad de comisario”. Y esto lo deriva de un par de requerimientos que hace al Ayuntamiento y al órgano electoral local.

Y analiza la causa de nulidad bajo la premisa de presión sobre los electores. Esto es una doctrina común de los órganos electorales, que si recibe la votación una persona que no está habilitada se revisa bajo la óptica, y esta persona fue nombrada por el Instituto, se revisa bajo la óptica de la presión. Hay incluso una tesis que establece que la sola presencia de un servidor público de confianza de mando, genera presunción sobre la presión.

Y sobre esta base decreta la nulidad de la votación, determina un cambio de ganador y el caso nos llega primero estableciendo la disyuntiva de cuál es la norma que se debe aplicar, no tengo duda que se debe aplicar la federal en la integración de mesas de directivas de casilla.

Entiendo que la posición, ya no estamos en la integración de mesas directivas de casilla, estamos en la posición o en el momento de revisar las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, pero aquí es donde yo encuentro una relación prácticamente indisoluble, entre si la integración de la casilla fue correcta o no y si se justificaba la presencia o no de un llamado comisario suplente, que en eso creo que coincidimos, ni siquiera está demostrado fehacientemente que lo

sea. En ese sentido, creo que no se acreditaba la nulidad de la votación recibida en casilla.

Entiendo la posición y creo que sí, lo que decía la Magistrada es cierto, el Tribunal Electoral del Estado debe tener una posibilidad más amplia de revisar sus normas locales atendiendo a sus contextos.

Mi punto de vista aquí, se apoya, para revocar la resolución impugnada lisa y llanamente, es que, de acuerdo con la Ley General, no está contemplada la figura de Comisario Municipal Suplente, como un personaje que por sí no puede integrar una mesa directiva de casilla, y en consecuencia me parece que no se puede sostener que su sola presencia genere presión sobre los electores.

Pero, además, insisto, en el expediente no está demostrado que lo sea, porque hay cosas que generan, elementos que generan duda; primero, el requerimiento lo hace la autoridad electoral al Secretario del Ayuntamiento, que coincidentemente es el representante del partido político actor.

Entonces, desde ahí hay un elemento que debió haber considerado en un posible conflicto de intereses; desde luego que el Secretario del Ayuntamiento tenía un conflicto de intereses en desahogar esta prueba.

Y dos, la segunda prueba en la que se basa el Tribunal para anular la casilla, es un informe que le rinde el Presidente del OPLE, que a su vez lo hace con base en el informe que le dio el Secretario del Ayuntamiento en el mes de diciembre pasado.

Es decir, no hay pruebas suficientes para demostrar que esta persona, a quien se le imputa presión sobre los electores tuviera ese cargo.

Es por eso que para mí no se termina demostrando la nulidad que se pretendía y, por tanto, la sentencia que se recurre está indebidamente fundada y motivada.

Creo que es el inicio de un debate importante que se va a tener que dar sobre este tema, es una reflexión importante que tendrán que

hacer las instituciones no sólo electorales, sino las instituciones legislativas en este aspecto.

Porque efectivamente, y esto creo que es lo más preocupante para el federalismo, es que las leyes locales estén por debajo hoy jerárquicamente o normativamente de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y lo pongo así de simple y preocupante, porque podemos entrar al debate del carácter democrático de las designaciones de los consejeros del INE en relación con el voto popular que lleva a los representantes de la soberanía. Es un tema de la mayor importancia y de la mayor relevancia.

En concreto, Magistrada, Magistrado, yo sostendría las razones de mi propuesta. Estoy convencido, insisto, de que el poder revisor de la Constitución así lo estableció y las legislaturas de los estados accedieron.

Y estas luchas por el federalismo que a veces hacemos desde los Tribunales no se ven respaldadas por los órganos soberanos que en su momento tienen que dar la lucha por la Federación.

Es cuanto podría yo abundar sobre este tema. No sé si alguno de ustedes tiene alguna consideración adicional.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Quiero decir muy breve. Solamente diré que desde mi punto de vista en este caso se trata de una interpretación.

A mí no me parece que sea tan claro que el legislador estatal hubiera cedido sus atribuciones a la Federación para que fuera quien estableciera las reglas.

El artículo 293 que se refiere, a mí me llama la atención que dice: “las disposiciones en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de casilla que se refieren en este capítulo, sólo serán aplicables por el Instituto Electoral local

siempre y cuando el Instituto Nacional delegue la función correspondiente”.

Habla del Instituto Electoral. Lo que a mí me lleva a la convicción de que estamos hablando, aquí debemos interpretar que se refiere, como yo decía en mi anterior intervención, al ámbito de la organización de las elecciones, y eso me parece muy razonable para que no esté entonces duplicándose la función de organizar las elecciones en ambos órganos y una legislación duplicada en la organización de las elecciones.

Pero por eso yo quiero ser muy enfático que ya estamos hablando ya de la etapa de calificación. Y por eso yo hacía mención al 116, fracción IV, incisos a) y b), porque la fracción IV cuando se refiere a las legislaturas de los Estados dice: “de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que”, el inciso a) dice: “las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”; inciso b): “en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”.

Hay una disposición expresa en la Constitución, donde a pesar de la reforma subsiste la obligación de las legislaturas locales de procurar el cumplimiento de estos principios.

Entonces, si al legislador local le preocupa la presencia de cierto tipo de funcionarios en la casilla, me parece que armonizando estas disposiciones y atendiendo lo que quiere también expresamente el legislador en la Constitución, las legislaturas de los estados y por tanto, los órganos electorales, en este caso el jurisdiccional electoral local, debe atender a las máximas que el legislador electoral local estableció en la legislación secundaria sobre preocupaciones específicas, insisto, de presencia de funcionarios electorales.

Sobre ya el fondo, yo comparto y ahí sí no agregaría una coma a lo dicho por el Magistrado, en cuanto a que no había elementos suficientes y había dudas sobre, a lo mejor no tanto si era o no

comisario suplente, sino el día de la jornada electoral fungía en el cargo como tal.

Y por tanto es que, como dije en la atención intervención, en mi opinión para tener plena certeza sería conveniente que se allegaran mayores elementos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero, ¿alguna otra intervención?

Yo solo agregaré, ya como se perfila la votación y digamos el sentido para efectos de que el Tribunal local pueda allegarse de más elementos, va a estar también en una disyuntiva interesante, a partir de nuestro debate, porque me parece que uno de los temas que se van a tener que articular, en su caso, es si un comisario municipal suplente, suponiendo que se demostrara que lo fue, por su sola presencia genera presión o está sujeto a prueba, dado el marco normativo, es decir, porque su presencia estaba autorizada, dado que fue nombrado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con base en la Ley Federal. Veremos qué hace, ¿no?

No sé si haya alguna otra intervención, de no ser así, a votación.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con el proyecto.

Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Visto el resultado de la votación, en los juicios de revisión constitucional electoral 129 y 130, así como el juicio de la ciudadanía 1015, todos del año que transcurre se debe de formular el engrose respectivo, que de no haber inconveniente estaría a cargo de la Magistrada María Silva rojas, de conformidad con el turno interno que llevamos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 129 y 130, así como el juicio de la ciudadanía 1015, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se **acumulan** los juicios de referencia.

Segundo.- Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, continúe con el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Claro que sí, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 162, 163, 166, 167, 168 y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1039 y 1041, todos de este año mediante los cuales se

controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, sobreseyó uno de los medios de impugnación locales al considerar que no se atendió, perdón, que no se acreditó a la personería de quien lo promovió y así mismo determinó confirmar el método de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional implementado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ante la conexidad de la causa el proyecto propone la acumulación de dichos medios de impugnación.

En primer lugar, a juicio de la Ponencia se estiman infundados los motivos de disenso hechos valer por Alicia Ofelia Caballero Yonka en contra del sobreseimiento del medio de impugnación local que promovió.

Ello en atención a que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la actora no acreditó tener calidad de representante del Partido Encuentro Social en términos de sus estatutos, y, en ese sentido, se considera que fue conforme a derecho la determinación de sobreseer el medio de impugnación local dada su falta de personería.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios en los que se sostiene que para desglosar los porcentajes previstos en el convenio de candidatura común debía tomarse como parámetro la votación válida obtenida solo por la candidatura común y no la votación total válida, ello es así pues en un diverso precedente esta Sala Regional arribó a la conclusión de que el contenido de la cláusula respectiva debía ser interpretado en el sentido de considerar que la votación que serviría para el desglose de los porcentajes es la consistente en la votación válida en cada uno de los distritos, porque se trata de un concepto definitivo en la ley y más aún porque con esa interpretación se permite la obtención de los fines del convenio, criterio que, además fue convalidado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en su momento el recurso de reconsideración 809 del año 2016.

Finalmente, se consideran fundados los agravios en los que se aduce que la asignación de diputaciones por representación proporcional fue producto de una indebida interpretación de la cláusula octava del convenio de candidatura común.

En concepto de la Ponencia lo fundado de esos agravios reside en que la distribución de votación igualitaria que fue realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y posteriormente convalidada por el Tribunal Electoral de ese estado para garantizar a cada uno los partidos políticos la conservación de su registro y la posterior distribución del remanente terminó por extender indebidamente sus efectos en las cantidades que servirían de insumo para realizar la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Lo que la ponencia estima es contrario a derecho, pues a partir de esa distribución de votación el Partido Revolucionario Institucional no solo estuvo en posibilidad de conservar su registro, sino que además tuvo acceso a un escaño plurinominal, ello en perjuicio de la esfera jurídica de otros partidos políticos que no formaron parte de la candidatura común.

En ese contexto se advierte que esa distribución indebida terminó por alterar matemáticamente la definición de los partidos políticos con derecho a participar, aún y cuando no formaron parte de la candidatura común; pero también alteró el parámetro bajo el cual sería calculada la votación efectiva para efectos de la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Finalmente, se consideran infundados los agravios en los que se alega una contradicción entre la ley electoral local frente a la Constitución Federal y la Constitución local, pues contrario a lo sostenido por los actores, no existe una discordancia entre dichos ordenamientos si se considera, como se hace en el proyecto, que el mismo texto constitucional de Tlaxcala se reservó para la ley reglamentaria, el establecimiento de la fórmula, métodos, cálculos y definiciones aplicables al procedimiento de asignación de escaños, por lo que es claro que el Tribunal Electoral no vulneró el principio de legalidad al señalar que el parámetro que debía considerarse para efectos de la sobrerrepresentación era a partir de la votación total válida y no la emitida, como sostienen los actores.

Con base en lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos que se señalan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adrián.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como me lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con el anuncio de un voto concurrente en relación con el llamamiento a terceros.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Yo en este caso tengo que votar en contra, por congruencia en el voto que emití en el juicio de revisión constitucional 59 de 2016, en donde había una problemática en cuanto al tipo de votación a utilizar, y bueno, no obstante que fue confirmado en recurso de reconsideración, sigo manteniendo el criterio y a partir de esa, dado que a partir de esa votación se hace el cálculo, no puedo acompañar el proyecto.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños. Asimismo, la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 162, 163, 166 a 168; así como en los juicios de la ciudadanía 1039 y 1041, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se **acumulan** los juicios de referencia.

Segundo.- Se **modifica** la resolución impugnada, de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Se **modifica** la distribución y asignación de diputaciones de representación proporcional, de conformidad a lo establecido en la ejecutoria.

Cuarto.- Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, expedir las constancias correspondientes a las candidaturas que tienen derecho a la asignación.

Secretario de Estudio y Cuenta, Hiram Navarro Landeros, por favor, presente los proyectos que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 134 y de la ciudadanía 1014, todos de este año, promovidos por el PAN, Partido Socialista de México y Julián Castro Santos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, que determinó la nulidad de la votación de la casilla 858 básica, de la elección del Ayuntamiento de Copalillo.

En el proyecto se propone acumular los juicios 134 al 1014, al de revisión constitucional 128.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones:

Se estiman como infundados los agravios del PAN y su candidato, en que refieren que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al variar la controversia, refieren que aunque nominalmente realizó el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 858 Básica, bajo la fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios local consistente en la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la analizó por presión en el electorado, la cual corresponde a la fracción IX y no a la V.

Lo infundado del agravio radica en que tal actuación se debió a que el Tribunal local atendiendo a las manifestaciones realizadas en las demandas por los actores primigenios y el tipo de irregularidad denunciada, reclasificó el análisis de la causal de violencia física o presión en el electorado, supliendo así la deficiencia de los agravios, sin que ello pudiera dejar en estado de indefensión a nadie, pues lo único que hizo el Tribunal fue atender correctamente las razones expresadas en la demanda, las que incluso fueron atendidas y combatidas así por las terceras personas interesadas.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios del PAN y su candidato en que refieren que el Tribunal local incorrectamente interpretó el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal al determinar las funciones del Secretario de Desarrollo Rural del Ayuntamiento.

Si bien la conclusión a la que arribó el Tribunal local se sustentó en una conexión lógica de las facultades y obligaciones que tiene el Ayuntamiento en materia de desarrollo rural, lo cierto es que, de conformidad con la estructura orgánica, organigrama y manual de facultades y funciones de las autoridades de Copalillo, sí está previsto que la ejecución, desarrollo, dirección y vigilancia de las mismas estén a cargo del Secretario de Desarrollo Rural.

Así es posible advertir que quien ostenta dicho cargo le corresponde la organización, coordinación y ejecución de los programas y acciones de gobierno en materia de desarrollo rural, por lo que tiene el poder de ejercer las acciones y programas y recursos correspondientes frente a la ciudadanía; esto es, su actividad como servidor público tiene un impacto frente al electorado.

Por tal razón el proyecto considera correcto que el Tribunal local hubiera determinado que de acuerdo a las facultades y atribuciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Ayuntamiento, le sitúan como una autoridad que, con su sola presencia, aún más con su permanencia como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, genere la presunción legal de haber ejercido presión en el electorado.

Ahora bien, se propone desestimar los agravios del PAN y su candidato en el que se sostienen que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas con las que se acreditó que Gerardo Flores Ramírez fungía como Secretario de Desarrollo Rural del Ayuntamiento el día de la jornada electoral.

La inoperancia de estos agravios radica en que el PAN y su candidato pretenden controvertir el valor probatorio del nombramiento de Gerardo Flores Ramírez como Secretario de Desarrollo Rural en el Ayuntamiento, adjudicando a ese documento circunstancias que, por su naturaleza, no podría comprender; esto es, hechos futuros al de su emisión, o bien, cuestiones propias de otros documentos o elementos de prueba.

También se propone calificar como inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el valor probatorio de las copias certificadas de los recibos de pago y las transferencias bancarias efectuadas por el Ayuntamiento a favor de Gerardo Flores Ramírez, pues parten de la premisa inexacta de considerar que el Secretario General del Ayuntamiento realizó esas certificaciones a partir del origen o matriz de los originales o los movimientos bancarios que contienen esos documentos, siendo que esa certificación es respecto al cotejo y concordancia con los documentos que tuvo a la vista dicho funcionario y que obran en los archivos del Ayuntamiento.

Además, son ineficaces estos agravios para controvertir el alcance probatorio de esas pruebas, pues el PAN y su candidato se limitan a controvertir la certificación del Secretario General del Ayuntamiento, sin tomar en consideración que el Tribunal Local estimó que esas copias certificadas, junto con el informe presentado por dicho funcionario administradas ante sí, generan la suficiente convicción respecto a que Gerardo Flores Ramírez ostentaba el cargo de Secretario de Desarrollo Rural del ayuntamiento el día de la jornada electoral.

Por otra parte, como se explica en el proyecto, se consideran infundados e ineficaces los agravios del PAN y su candidato en los que reclama la indebida valoración de la renuncia de Gerardo Flores Ramírez como Secretario de Desarrollo Rural del Ayuntamiento, su declaración ante notario y su comparecencia voluntaria ante la FEPADE.

Pues, como se explican en el proyecto, dichas pruebas carecen de eficacia probatoria, pues en análisis en conjunto de las constancias del expediente es posible advertir documentos públicos que acreditan que formal y materialmente sí ostentaba el cargo de Secretario de Desarrollo Rural del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a los agravios del Partido Socialista de México se considera innecesario su estudio, pues al haberse desestimado los agravios del PAN y su candidato, debe continuar la determinación, respecto a que su fórmula es la ganadora en la elección.

Es la cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 158, 159 y 161, así como de los juicios de la ciudadanía 1034 al 1038, todos de este año, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como diversas candidatas y candidatos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que confirmó la asignación de diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

En principio, se propone acumular los juicios referidos al existir conexidad en la causa.

Asimismo, en el proyecto se propone tener por no presentado el juicio de la ciudadanía 1038 de este año, toda vez que al haber acudido a juicio quien se ostentaba como autorizado del candidato del PRI, se le requirió a efecto de que acreditara su personería, sin embargo, no cumplió dicho requerimiento, de ahí el sentido que se propone.

Por otro lado, se propone desechar la demanda del juicio de revisión 158 porque su presentación fue después del plazo de cuatro días que establece el artículo ocho de la Ley de Medios, de ahí su extemporaneidad.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de las actoras del Partido Verde, pues la figura de la cosa juzgada refleja si le resultaba aplicable. En el caso, durante la etapa de la preparación de la elección, el Partido Verde perdió su derecho a postular candidaturas a diputaciones por representación proporcional, como sanción por no cumplir con el principio constitucional de paridad, por ello no resultaba factible que las actoras, que afirman haber sido postuladas por dicho partido, para esos cargos, pretendieran ejercer un derecho que no tuvieron con motivo de la sanción impuesta que quedó firme.

Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en que parten de la premisa falsa de considerar que los elementos de la cosa juzgada directa debían ser aplicable a la refleja, lo anterior, pues la denominada eficacia directa opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos controversias.

Mientras que la eficacia refleja sirve de sustento para emitir sentencias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa para evitar fallos contradictorios en asuntos que sin tener idénticos objetos como en controversia coinciden elementos determinantes para su resolución.

En ese sentido, como indicó la responsable, resulta aplicable la cosa juzgada refleja, por los aspectos que se ventilaban estaban íntimamente relacionados, esto es, la pérdida del derecho del Partido

Verde de postular candidaturas a diputaciones por representación proporcional y la consecuencia de la pérdida de ese derecho.

Por otro lado, en relación a los agravios de los candidatos del PRI, del PAN, se propone calificarlos como infundados, pues contrario a lo señalado por los actores el derecho y principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales exige no solo la realización de acciones tendientes al establecimiento de la igualdad formal sin el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y consecuentemente el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran.

En ese sentido el Tribunal local interpretó de manera correcta el derecho a la igualdad establecido en el artículo cuarto constitucional, y el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, pues consideró que la igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley, sino una igualdad real que reconoce las diferencias entre los individuos y para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.

Tampoco tienen razón los actores en cuanto a que la no aplicación de la paridad de género, en este caso, a su favor implica una desigualdad. Esto es así pues existe una obligación constitucional de establecer acciones afirmativas a favor de los grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, lo cual tiene como finalidad alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.

En ese sentido los lineamientos emitidos por el IMPEPAC, de manera oportuna establecieron reglas para garantizar la paridad en las diputaciones de representación proporcional, una de las cuales consistía en postular, en primer lugar de sus listas de candidaturas a tales puestos a mujeres. Situación que en ningún caso violación el derecho de igualdad como afirman los actores.

Pues como se ha explicado tal medida fue tomada en atención a la discriminación histórica de que han sido objeto.

Finalmente, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios del PES, pues el Tribunal local no omitió analizar que las candidatas electas por mayoría relativa, por los distritos electorales uno y cuarto, renunciaron a ser parte de la fracción parlamentaria del PES y se adhirieron a la fracción parlamentaria de MORENA como afirmaba el partido.

Por otro lado, determinó de manera correcta que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes al no participar en la asignación de representación proporcional no formaran parte de la votación que serviría como base para realizar las asignaciones de escaños por tal principio. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Hiram.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A mí me gustaría intervenir en este último asunto, pero no sé si haya alguna intervención en alguno previo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Sí, yo quisiera intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 128.

Bueno, primero agradecer a la Magistrada la oportunidad de reflexión que me dio este asunto se había listado en alguna otra sesión, se retiró, yo pedí que nos diera oportunidad de reflexionar, es un asunto que a mí me costó trabajo tomar la decisión, necesitaba revisar también algunas constancias a fondo.

Y me costó trabajo porque se nos presenta, por primera ocasión, una postulación de nulidad en la votación recibida en casilla, decretada por la autoridad jurisdiccional local, porque un funcionario de confianza de mando, recibió la votación el día de la jornada y éste formaba parte del Ayuntamiento. La particularidad, digamos, esto en términos ordinarios

no hay ninguna duda, debe decretarse la nulidad de la votación, toda vez que con base en la jurisprudencia la sola presencia de un servidor público de mando genera presunción sobre la presión hacia los electores.

El caso en concreto, y es ahí donde a mí, me centré en el debate, y es por eso que en el asunto formularé un voto razonado, estriba en un agravio vinculado con que el presidente municipal hoy electo, que se está reeligiendo en el cargo, se está beneficiando de la irregularidad, incluso se invoca al principio genera que nadie puede valerse de su propio dolo.

Y es aquí donde quiero centrar el razonamiento de mi voto. Al final acompañaré la propuesta que nos formula la Magistrada Silva, porque del análisis del expediente no advierto que el Presidente Municipal, que se está reeligiendo, haya sido el generador de la irregularidad y que por tanto esté sacando un beneficio de eso.

Pero me parece que es un momento oportuno, a propósito de este caso, insisto, porque no hay prueba que así lo demuestre, pero me parece que se estableció la posibilidad de la reelección y hace falta toda una revisión del sistema normativo de cómo van a jugar hoy quien pretende reelegirse en el modelo electoral. ¿Por qué? Porque ciertamente el servidor público que fungió forma parte de la estructura del Ayuntamiento del Presidente Municipal que se reelige.

Me parece que debiera, en principio, proyectarse una mayor carga de diligencia hacia los servidores públicos que pretenden reelegirse en un cargo y sobre el funcionamiento o responsabilidad que deben tener o corresponsabilidad que deben tener respecto de los servidores públicos del Ayuntamiento que intervengan en los procesos electorales.

Nada de esto está definido hoy día por las normas, insisto, aquí acompaño el proyecto porque no hay prueba que demuestre que la persona, el candidato ahora ganador, fue generador de la irregularidad o que estuvo a su alcance el eliminarla. No hay prueba y por tanto no tengo elementos para sostener que se está beneficiando de su propio dolo.

Es lo que quería poner sobre la mesa en este asunto.

¿Sobre este 128, hay alguna intervención adicional?

Sí, adelante, señor Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Nada más, yo, digamos, el Magistrado Presidente nos hizo entrar a esa reflexión y a lo que ha dicho yo agregaría dos cosas que dentro de la reflexión que hicimos en Colegiado también advertíamos dos cosas importantes en este tipo de casos. Uno, que el funcionario trabaja para el Ayuntamiento, entonces no necesariamente pudo haber sido designado por el Presidente Municipal.

Y dos, que también la perspectiva que hemos seguido en este tipo de asuntos es que la presencia de los funcionarios en la casilla pueden generar un efecto, incluso de inhibir el voto, y dependiendo del tipo de función que realice es difícil determinar si lo inhiben o si lo afectan en favor de una fuerza política determinada.

Por eso es que el principio es que la sola presencia genera esa presunción de presión, y por eso hemos decidido, vuelvo al tema, aquellas personas que el legislador estima que pueden generar esa presión, estimar que ante esa presunción de presión deben anularse las casillas.

Y por eso yo estoy plenamente de acuerdo con el proyecto y lo acompaño en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Sobre este asunto ahora sí, Magistrada, en relación con el otro juicio de revisión.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Me quiero referir al último juicio del que se dio cuenta, el relacionado con la elección del Congreso del Estado de Morelos. Unas semanas posteriores a la elección creo que fue notorio en algunos medios, se hizo del conocimiento público que iba a quedar integrado con muchas más mujeres que hombres.

Y en relación justo con este tema vinieron varias personas a plantearnos que el Congreso del Estado de Morelos no cumple con la paridad porque ahora hay más mujeres que hombres.

Ya se dijo en la cuenta, pero quiero empezar por hacer un reconocimiento, primero, a la labor del IMPEPAC que de manera importante emitió los lineamientos que establecieron todas las reglas que ahorita nos están llevando a tener este resultado y es un resultado que va muy de la mano con esta preparación que se tuvo, que incluso hubo oportunidad que se impugnaran esos lineamientos y quedaran firmas y entonces todos los contendientes, los actores y las actrices políticas tenían certeza de cuáles eran las reglas con las cuales se iba a llevar a cabo la elección del Congreso del Estado de Morelos.

Y en un segundo término también destacar la labor que hizo el Tribunal Electoral local en este caso en concreto, porque lo que estamos aquí proponiendo es confirmar la sentencia que ellos emitieron, no estamos modificando, no estamos revocando, estamos confirmando lo que ellos y ella hicieron en esta sentencia.

Y en cuanto al tema del planteamiento que nos vienen a hacer valer aquí algunas personas diciendo que no se cumple con la paridad, sí me gustaría destacar, ya se dijo en la cuenta, pero creo que es importante referirnos al tema de la igualdad real o la igualdad sustantiva.

En este caso es verdad, el Congreso del Estado de Morelos, al menos con esta confirmación si nada más sucede quedaría integrado con más mujeres que hombres, pero eso de ninguna manera nos lleva como sociedad mexicana o como sociedad Morelense a que haya una igualdad real en nuestra sociedad, y eso es a lo aspiramos.

Y por eso es la necesidad y la pertinencia de estas acciones afirmativas.

Incluso el ver más mujeres en esos cargos públicos pueden llevar a otras mujeres a pensar que sí es posible que ellas lleguen a esos cargos. Por eso es importante y relevante este asunto y por eso es importante entender que el hecho de que ahorita haya más mujeres en un Congreso no implica que haya una discriminación hacia el género masculino, sino que es una acción afirmativa para en algún momento llegar a revertir una situación que de ninguna manera en este momento podemos considerar que es de igualdad.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrada, Gracias.

¿Alguna otra intervención? Yo tampoco.

Creo que nadie mejor para decir lo que acaba de decir que la Magistrada.

A votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 134, así como en el juicio de la ciudadanía 1014, acumulados, usted emitirá un voto razonado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral, 128 y 134, así como al juicio de la ciudadanía 1014, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se **acumulan** los juicios de referencia.

Segundo. - Se **confirma** la resolución impugnada.

Tercero. - Se **da vista** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 158, 159 y 161, así como en los juicios de la ciudadanía 1034 a 1038, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se **acumulan** los juicios de referencia.

Segundo. - Se **confirma** la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1032 y 1033, ambos del año en curso, en los cuales se propone sobreseer los juicios al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, que hace que los medios de impugnación queden sin materia.

Lo anterior, puesto que la parte actora en cada juicio pretende que se revoque la resolución impugnada y se les restituya la asignación de un lugar en la lista de diputaciones de representación proporcional de MORENA, que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ya había determinado en el acuerdo 168, entre las cuales se encontraban.

No obstante, como se anticipó, existe un cambio de situación jurídica, toda vez que esta Sala Regional en la presente sesión pública resolvió los juicios de revisión constitucional 149 y acumulados, en cuya determinación se revocaron consideraciones de la resolución impugnada, aunado a que, después de una nueva asignación se tuvo como resultado la restitución de las tres diputaciones postuladas por MORENA, entre ellas la de los promoventes.

En tal sentido, resulta evidente que la y el actor han logrado su pretensión final de ser restituidos de la asignación original, hecha por la autoridad administrativa electoral local.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1032 y 1033, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. - Se sobresee en el juicio.

No quiero dar por concluida la Sesión sin agradecerle a los equipos de la Magistrada, del Magistrado y el propio, de la Secretaría General y de la Delegación Administrativa el esfuerzo que han realizado en estas semanas, estos asuntos y esta Sesión en domingo, pues es inusual que hagamos una Sesión en domingo.

No obstante, los Tribunales electorales locales llegaron al límite del tiempo que tenía para resolver los temas vinculados con la asignación de diputaciones de representación proporcional, nosotros hemos sacado los asuntos en menos de una semana, en promedio, los tres juicios que eran muchas demandas, que eran muchos agravios y que eran complejos en su construcción de manera tal que los desvelos de los equipos se los agradecemos muchísimo.

Y al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. Buenas tardes. Que tengan buen día.

-oo0oo-